



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RESIDENCIAL COMPARTIDA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

*Dirigida a habitantes y administradores de condominios,
edificios de apartamentos y residenciales cerrados*

Tabla de contenido

1. Introducción	3
2. Sobre los bienes indivisibles de carácter común	4
3. Principales barreras de acceso, su afectación a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y posibles soluciones.	6
3.1 Barreras derivadas de situaciones constructivas	9
3.2 Inadecuadas prácticas de despliegue de redes	10
3.3 Saturación de la infraestructura	11
3.4 Limitaciones basadas en argumentos de estética	12
3.5 Acuerdos de exclusividad	13
3.6 Demanda insuficiente	16

1 Introducción

El objetivo de la presente Guía es proporcionar orientación a los habitantes y a los administradores de condominios, edificios de apartamentos y residenciales cerrados, en materia de buenas prácticas administrativas asociadas a la gestión de infraestructura de uso común para el despliegue, mantenimiento y ampliación de redes de telecomunicaciones.

Su emisión se desarrolla dentro de las facultades de la Superintendencia de Telecomunicaciones en abogacía y promoción de la competencia, contenidas en el Título II de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.

Dentro de este marco, se reconoce la necesidad de fortalecer el conocimiento general en materia de competencia y de libre concurrencia y sus beneficios para los consumidores, mediante la identificación y eliminación de barreras que limiten la posibilidad de los operadores de redes y proveedores de servicios, de llegar a las personas que habitan en los tipos inmuebles señalados.

De esta manera, la Guía se estructura en torno a los tipos de las principales barreras de acceso de las que se tiene conocimiento al momento de su emisión; por lo que aquí expresado debe ser contrastado según los hechos y circunstancias particulares de cada caso.

2 Sobre los bienes indivisibles de carácter común

Como es palpable, el modelo de desarrollo urbanístico cerrado, en particular bajo la modalidad condominal ha tenido un gran auge en Costa Rica en los últimos años, principalmente en el área de planificación central.

El artículo 265 del Código Civil¹ constituyó el fundamento legal para la creación de la Ley de Propiedad Horizontal (Ley 3670 del 22 de marzo de 1966) y posteriormente, la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio (Ley 7933 del 28 de octubre de 1999).

La normativa reconoce como la propiedad en condominio constituye un derecho real autónomo, que no deriva de uno anterior ni de la unión de dos derechos. Por lo que este representa un derecho real e independiente, con todos los alcances del derecho de propiedad que dentro de su naturaleza le es posible lograr.

Una característica central de la propiedad en condominio es que su funcionamiento (particular y especial) se encuentra también supeditado al dominio de la voluntad común, por lo que la propiedad en condominio es una propiedad intencionalmente regida por la voluntad exclusiva y por la voluntad común.

El régimen condominal confiere exclusividad sobre una finca filial y al mismo tiempo, la posibilidad de utilizar los bienes de uso compartido sobre los que se tiene un derecho proporcional a la propiedad exclusiva, pero el cual no se puede ubicar o dividir y es estrictamente necesario para el disfrute de la parte exclusiva.

Ahora bien, existen inmuebles residenciales (pese a no estar constituidos como condominios) susceptibles de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, pero que también cuentan con elementos comunes de carácter indivisible.

¹ "ARTÍCULO 265- Cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprende el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada.

De acuerdo con las disposiciones del régimen de propiedad en condominio, podrán pertenecer a distinto propietarios, los pisos, los locales, las oficinas, los estacionamientos o departamentos en que se dividan uno o varios edificios, cuando se trate de construcciones verticales en varios pisos o niveles, o las casas, locales, oficinas y estacionamientos, cuando el desarrollo no sea vertical sino horizontal y, en los casos de urbanizaciones privadas, tanto los lotes en que se divida el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. En estos casos, cada propietario será el dueño exclusivo de su piso, local, oficina, estacionamiento, casa o lote y será condómino de los bienes efectos al uso común; además, las diferentes figuras podrán combinarse. Los bienes sometidos a este régimen se conocerán como condominios".

Ese carácter de indivisibilidad y de aprovechamiento conjunto está íntimamente relacionado con la **infraestructura común que permite el desarrollo y despliegue de redes de telecomunicaciones**, pues se enmarca en la categoría de bien de uso compartido, y al mismo tiempo se **constituye en un elemento esencial para que los habitantes del inmueble puedan gozar de variedad de oferta en servicios de telecomunicaciones**.

De esta forma, los administradores y los habitantes de todos estos inmuebles deben tener presente una serie de elementos relevantes que se encuentran contenidos en diversa normativa asociada a la gestión de infraestructura de uso común para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sobre la cual se hace mención según corresponde a cada caso a continuación.



...el trato no discriminatorio?

En el caso de uso compartido de recursos escasos debe existir un **TRATO IGUALITARIO ENTRE EMPRESAS**.

Artículo 19. Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.

...el uso compartido de infraestructura?

NUNCA debe establecerse un **DERECHO PREFERENTE O EXCLUSIVO** de uso de la infraestructura o red de telecomunicaciones, en beneficio de una empresa en particular.

Debe ser en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Artículo 389. Reglamento de Construcciones



...el uso eficiente de la infraestructura interna?

En caso de subutilización o uso no eficiente de los elementos de red en el espacio asignado a una empresa, **EL PROPIETARIO PUEDE EXIGIR LA DESINSTALACIÓN Y REMOCIÓN** de este tipo de elementos de red.

Artículo 13. Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.

...acuerdos de exclusividad?

PROHIBIDO CUALQUIER TIPO DE ACUERDO o contrato entre una empresa de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura.



Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Artículo 37. Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.



Entre otras conductas, se considerarán **PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS** (1) la exclusividad, (2) la discriminación de precios o condiciones, y (3) la venta condicionada.

Dichas conductas serán **PROHIBIDAS Y SANCIONADAS**, siempre y cuando se compruebe su efecto neto negativo en el mercado.

Artículo 54. Ley General de Telecomunicaciones.

3

Principales barreras de acceso, su afectación a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y posibles soluciones.

La presencia de un único oferente de servicios de telecomunicaciones en un entorno delimitado **convierte a ese lugar en un mercado cautivo**, en donde las condiciones de precio, variedad y calidad de los servicios disponibles son establecidas por ese único oferente y sus usuarios tienen un reducido margen de acción para exigir mejoras en esas condiciones de prestación, pese a que condiciones distintas pueden existir a lo externo de ese entorno.

Por tanto, no tener la posibilidad de elegir libremente entre proveedores de servicios de telecomunicaciones, en virtud de la imposición de restricciones a lo interno de un inmueble cerrado, tiene el potencial de generar perjuicios a los usuarios, pues estos se pueden ver influenciados **a contratar paquetes que no desean en su totalidad**, además de **acceder a ofertas comparativamente de menor calidad y a mayor costo con otras opciones disponibles** fuera del inmueble.



¿Qué sucede si un cliente desea contratar un servicio de telecomunicaciones fijo y vive en un inmueble de naturaleza condominal?

Las opciones del cliente se limitan a las empresas que tengan acceso a la infraestructura común para brindar sus servicios.

¿Qué sucede cuando...

... solo una empresa puede brindar servicios de telecomunicaciones fijos en un condominio?



El condominio se convierte en un **MERCADO CAUTIVO.**

...varias empresas pueden brindar servicios de telecomunicaciones fijos en un condominio?



El condominio es un **MERCADO EN COMPETENCIA.**



3.1 Barreras derivadas de situaciones constructivas

Las **barreras de naturaleza constructiva** se dan cuando la **infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones fue diseñada con una reducida capacidad para el despliegue de redes.**

Esta condición impacta directamente las posibilidades de crecimiento en términos de cantidad de redes presentes.

Puede obedecer a factores históricos, financieros, contractuales y eventualmente a falta de previsión o desconocimiento.

Una señal de alerta se presenta cuando el desarrollador opta por involucrar a un proveedor de servicios directamente en la etapa constructiva, **pues si bien es cierto, esta empresa cuenta con conocimientos especializados en la materia, también podría tener un incentivo para diseñar o construir la infraestructura, de forma tal que se limiten o incluso imposibiliten las opciones de ingreso de posibles competidores en el futuro.**

Este tipo de barrera puede afectar el despliegue de todo tipo de redes; sin embargo, son las redes canalizadas (subterráneas o en todo caso, las que utilizan ductería) en donde el problema es más factible de presentarse, pues la ampliación, modificación y hasta la manipulación de la infraestructura, podría implicar una alteración sobre la propia obra civil.

En general, una vez edificado un proyecto, la solución a este problema potencialmente excede las posibilidades reales de habitantes y de administradores de inmuebles cerrados e incluso de proveedores de servicios interesados en ingresar, en el sentido de que surge en la propia etapa constructiva de la obra, por lo que **para promover una mayor competencia se debe procurar un involucramiento más grande y activo de la población interesada en adquirir una vivienda en un desarrollo de estas características, derivado de una mayor conciencia sobre la trascendencia de que la obra se diseñe tomando en consideración la posibilidad de albergar a múltiples operadores de telecomunicaciones**, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 12 del [Reglamento para el Trámite de Planos de Telecomunicaciones](#) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos:

*“...siempre que sea técnicamente factible, el profesional responsable deberá asegurar que **el diseño sea tal que la infraestructura permita el acceso de múltiples compañías de telecomunicaciones a la edificación**, asegurando que las labores de mantenimiento o instalación por parte de cualquiera de estas compañías de telecomunicaciones, no interrumpa o afecte los servicios de telecomunicaciones en operación”.*

Y a lo desarrollado en el *Título II - Disposiciones y requisitos técnicos para garantizar el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones* del [Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones](#), en donde se incluyen lineamientos asociados de forma directa con limitaciones constructivas (en el caso de las infraestructuras que se basan en ductería, se reglamenta la cantidad mínima de ductos que se deben desplegar en proporción con su futura utilización, incluyendo aspectos tales como diámetros mínimos y reservas de espacio. Y en cuanto a la infraestructura de despliegue aéreo, se establecen áreas utilizables).

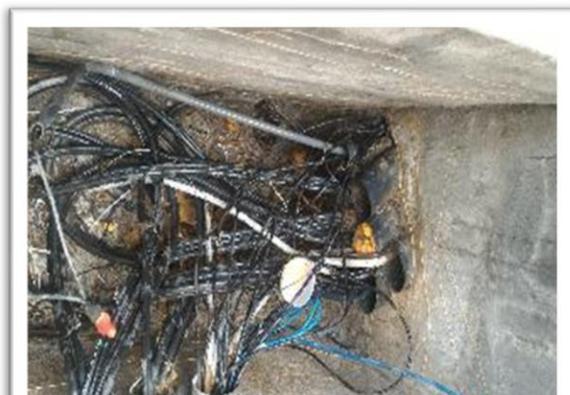
Adicionalmente, una posible alternativa para mitigar la carencia de espacio para desplegar redes adicionales surge de **la posibilidad de aprovisionar al inmueble cerrado con una red común propia (no perteneciente a ningún operador) a través de la cual se permita el ingreso de múltiples proveedores de servicios de manera simultánea**, lo cual claro está, requiere de un conocimiento más especializado para su manejo y control por parte de la propia administración del condominio.

3.2 Inadecuadas prácticas de despliegue de redes

Las **malas prácticas de despliegue** frecuentemente acompañan a las limitaciones constructivas, aunque pueden darse también en entornos con adecuadas condiciones de espacio, y afectan tanto a las redes aéreas (que utilizan postería) como a redes canalizadas. No está directamente relacionada con la infraestructura soportante, la cual pudo haber sido diseñada y construida para el paso conjunto de varias redes.

Las malas prácticas de despliegue pueden derivar de la instalación inicial de las redes o de subsecuentes manipulaciones de estas, a través de una ejecución descuidada o intencional **que no optimiza el espacio disponible**, lo cual se ve reforzado **por falta de supervisión o conocimiento** por parte del administrador **y afectan la cantidad de espacio disponible para el ingreso de operadores de telecomunicaciones**.

La falta de mantenimiento de la red es otra causa frecuente que incide de forma negativa en el espacio disponible.



Fuente: Inspección de campo para el estudio de mercado "Acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en condominios, apartamentos y residenciales cerrados para la prestación de servicios a los usuarios finales"

Ahora bien, según estadísticas construidas por la SUTEL durante la elaboración del Estudio de Mercado “*Acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en condominios, apartamentos y residenciales cerrados para la prestación de servicios a los usuarios finales*”, en la mayoría de los casos (casi el 60%) la infraestructura de soporte pertenece al inmueble y no a ningún operador de red o proveedor de servicios, por lo que a continuación se plantean posibles soluciones a este tipo de barreras. Soluciones que tienen un común denominador, **una adecuada supervisión vecinal y de la administración.**

Así, para atender este problema y limitar su aparición, evidentemente es necesario que los operadores de redes y los proveedores de servicios lleven a cabo adecuadas prácticas de despliegue, en las que solo se utilice el espacio estrictamente necesario y en forma ordenada para la provisión de los servicios, por lo que es trascendental que los administradores y los habitantes cuenten con mecanismos y procedimientos que garanticen una **adecuada supervisión de la instalación de redes por parte de los operadores** a lo interno del inmueble; y en caso de ser necesario, contar con asesoría externa y especializada debería ser un factor a tomar en consideración.

En segundo lugar, un estricto control sobre las redes o los segmentos de estas que no se están utilizando, pero que si están ocupando espacio en la infraestructura de soporte, es un punto primordial a tomar en cuenta, pues el retiro de elementos subutilizados es algo ya considerado en la normativa aplicable; en ese sentido el artículo 13 del [Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones](#) reza que:

“Cuando los propietarios de la infraestructura que soporten redes públicas de telecomunicaciones tengan conocimiento sobre subutilización o uso no eficiente de los elementos de red en el espacio asignado a un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberán notificar a éstos, para que se realice la desinstalación y remoción de este tipo de elementos de red, salvo cuando exista una justificación válida para mantenerlos en la infraestructura. Para esto se deberá otorgar un plazo máximo de 2 meses.

La SUTEL de oficio o a solicitud de parte, tendrá la potestad de solicitarle al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos ociosos, no utilizados o que no tengan un uso debidamente planificado.”

3.3 Saturación de la infraestructura

Las **barreras por saturación de la infraestructura** se presentan como un escenario en donde, esta ya no es capaz de albergar a múltiples proveedores, pese a que el despliegue de las redes



Fuente: Inspección de campo para el estudio de mercado "Acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en condominios, apartamentos y residenciales cerrados para la prestación de servicios a los usuarios finales"

presentes ha sido adecuado en términos de optimización de espacio; sin embargo, se ha llegado al punto en donde no es posible adicionar más redes.

Tal y como se menciona en la sección 3.1 sobre situaciones constructivas, no en todos los casos es razonable para el nuevo proveedor, ni para los habitantes del inmueble, la ampliación de la propia infraestructura soportante, dados los eventuales costos asociados y las molestias que la modificación de una obra civil ya

construida pudiese ocasionar.

Sin embargo, en estos casos, los habitantes del inmueble, dependiendo del tipo de infraestructura soportante, siempre tendrán la opción de ampliar la capacidad de la infraestructura haciendo o permitiendo los ajustes necesarios en términos de espacio disponible, estabilidad y escalabilidad de esta. Pudiéndose considerar incluso, en los casos en los casos donde resulte técnicamente factible, la colocación de bastidores adicionales que incrementen la capacidad instalada de la infraestructura.

Cabe finalmente agregar que al igual que se dijo en la sección 3.1, para evitar problemas futuros relacionados con la carencia de espacio para desplegar redes adicionales, una posible alternativa surge en aprovechar la ampliación de la infraestructura, para también **aprovisionar al inmueble cerrado con una red común propia que permita el ingreso de múltiples proveedores de servicios de manera simultánea**, lo cual, claro está, requiere de un conocimiento más especializado para su administración.

3.4 Limitaciones basadas en argumentos de estética

Las **barreras de naturaleza estética** se dan principalmente ante la presencia de redes aéreas, puesto que estas utilizan postes y cableado expuesto, o de redes inalámbricas dado que requieren de antenas, y la dificultad o imposibilidad de ocultar o disfrazar estos elementos con el entorno circundante; esto por cuanto este tipo de redes se diseñan desde un punto de vista funcional y no tanto considerando su armonización con el entorno paisajista circundante.

En el caso de las redes aéreas, una mayor disponibilidad de oferta en términos de proveedores de servicios casi siempre implica una mayor cantidad de cables, elementos de sujeción a los postes y equipos pasivos y activos sobre los mismos, todos expuestos a la vista.

Ante estas situaciones **es bastante común que las administraciones de los inmuebles restrinjan la cantidad de proveedores** que pueden ingresar a brindar servicios de telecomunicaciones, mediante el despliegue de sus redes en la postería interna del lugar, justificando su decisión en criterios estéticos.

Por su parte, las redes inalámbricas también son objeto de restricciones de esta misma índole (por ejemplo, a través de la prohibición de exposición de antenas y de estructuras soportantes). Esta limitación algunas veces es explícita, pero también se da a través de una serie de imposiciones tendientes al ocultamiento de estos elementos. Si bien, ello resulta parcialmente posible de realizar en el caso de redes de descenso de señal satelital frecuentemente utilizadas para el servicio de televisión por suscripción, esto no es siempre práctico y funcional en las redes de señal terrestre (televisión digital abierta, enlaces de datos punto a punto, etc.).



Fuente: Inspección de campo para el estudio de mercado "Acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en condominios, apartamentos y residenciales cerrados para la prestación de servicios a los usuarios finales"

Ante las situaciones descritas, las administraciones y los habitantes de los inmuebles deben saber que **no se debe obstruir la capacidad de libre elección de los consumidores**, mediante la adopción y la aplicación de limitaciones a la instalación de redes aéreas e inalámbricas **por razones subjetivas, como lo son los argumentos sobre la estética del lugar**, ya que de hacerlo, las medidas impuestas, pueden ir en contra de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones dispuestos en el [Reglamento de Protección al Usuario Final](#), el cual concisamente, en su artículo 15, dispone lo siguiente:

*"El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, **ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor**".*

Por lo que con un sentido propositivo, se aclara que lo idóneo es que las administraciones promuevan políticas que apunten a permitir y fortalecer el derecho de los usuarios finales a elegir el proveedor de telecomunicaciones de su preferencia y se desista de imponer barreras que atenten contra este derecho.

3.5 Acuerdos de exclusividad

Los acuerdos de exclusividad son un instrumento particularmente nocivo para la competencia y son contrarios al derecho de los usuarios finales de escoger su proveedor de servicios de

telecomunicaciones. Esto pues, en los inmuebles donde existen proveedores exclusivos, dadas las restricciones impuestas al ingreso de nuevos operadores, **la decisión final de consumo no depende del criterio del usuario, sino que esta se encuentra determinada por elementos artificiales** que fueron previamente establecidos por un tercero.

Estos acuerdos materializan sus efectos mediante la ejecución de diversas técnicas, entre ellas, prohibiciones absolutas y explícitas al ingreso de competidores, imposición de cobros irracionalmente excesivos a nuevos entrantes, dilataciones innecesarias y extensas en los procesos de negociación para el ingreso, etc. Todos estos son mecanismos con la finalidad de garantizar que un único proveedor de servicios de telecomunicaciones sea el que los brinde dentro del inmueble, **frecuentemente amparado en la aparente inversión en que pudo incurrir sobre la infraestructura de despliegue de red.**

Un elemento frecuente es que este tipo de acuerdo surja desde la construcción del inmueble, y que la situación sea heredada a sus posteriores habitantes y fomentada por la administración. Sin embargo, es claro que también puede alcanzarse posteriormente por decisiones promovidas por esta última o por el propio conjunto de habitantes.

Pese a lo anterior y con independencia del momento en que se alcance un acuerdo de este tipo, se debe tener claridad de que su alcance es inválido, pues así lo establece el artículo 37 del [Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones](#):

“Quedan prohibidos cualquier tipo de acuerdo o contrato entre un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura. No es admisible el subarriendo de espacios.

Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Queda absolutamente prohibido propiciar el uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso”.

Situación que también aborda el artículo 389 del [Reglamento de Construcciones](#) del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo:

“Las administraciones públicas o privadas que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso

compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones determinado, o de una red concreta de telecomunicaciones.

El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación”.

De igual forma, ello podría resultar sancionable en caso de determinarse que se ha incurrido en actos contrarios a la competencia, según lo dispuesto en la [Ley General de Telecomunicaciones](#), específicamente en su artículo 54 en cuanto a la comisión de prácticas monopolísticas relativas:

*“Se considerarán prácticas monopolísticas relativas **los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones** realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*

a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares...

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí...

*g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o **beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros...***

k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.”.

En síntesis, **no se deben establecer ni aplicar acuerdos que otorguen exclusividad a un determinado proveedor para la prestación de sus servicios**, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, en el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y en la propia Ley General de Telecomunicaciones.

3.6 Demanda insuficiente

Esta situación se presenta cuando la infraestructura soportante se construyó con una capacidad adecuada para el paso de las redes de múltiples operadores, las mismas (en caso de haber varias) fueron instaladas y han sido mantenidas de forma óptima, ordenada y supervisada, y no existen prohibiciones de ingreso, por lo que aparentemente se darían las condiciones propicias para la entrada de nuevos proveedores de servicios; sin embargo, la inversión en la instalación del medio necesario para la satisfacción de una demanda particular, no resulta rentable para posibles nuevos oferentes y por tanto se produce una limitación de los operadores disponibles a lo interno de un inmueble.



Fuente: Inspección de campo para el estudio de mercado "Acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en condominios, apartamentos y residenciales cerrados para la prestación de servicios a los usuarios finales"

Si bien es cierto que el artículo 15 del [Reglamento de Protección al Usuario Final](#), reconoce que es un derecho de los usuarios de telecomunicaciones elegir libremente al proveedor de servicio, este derecho se puede ver restringido por la cobertura de la red del operador deseado, en tanto si un operador no cuenta con cobertura en el área que lo solicita un determinado usuario no podrá ofrecerle sus servicios, sin que medie una eventual ampliación de su red supeditada a la factibilidad económica de la inversión que eso implica.

A diferencia de los otros casos analizados, este punto obedece a un factor circunstancial, por lo que no puede ser abordado por medio de instrumentos como los ya citados.

1.

Coordinar con el operador sus requerimientos de ingreso (tipo de red e infraestructura)



2.

Revisar si existe una disposición interna que limite el despliegue de algún tipo de red o infraestructura



3.

Inspeccionar la infraestructura y redes de telecomunicaciones y valorar si existe algún tipo de barrera para el ingreso



4.

PERMITIR EL INGRESO DE LA EMPRESA



No existe obligación por parte del condominio de asumir el costo de ingreso por un operador

No existe obligación del operador de dar el servicio.